



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/13/2018

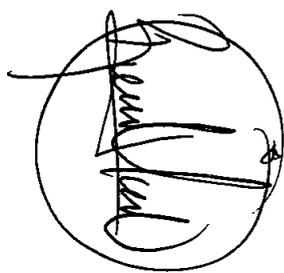
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas con treinta minutos, del doce de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SEGUNDA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

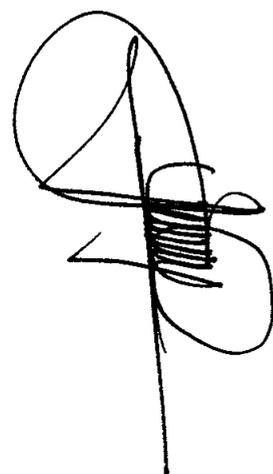
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, ponente en los siguientes juicios:

- **TET-AP-26/2018-II**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/024/2018, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual desechó de plano las medidas cautelares, presentada por el citado partido político, en contra de Adán



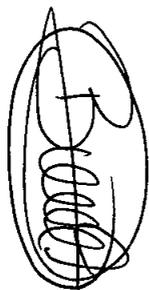
Augusto López Hernández, el partido político MORENA, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la modalidad de llamamiento a votar a favor del partido MORENA y del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y otros, así como violación al deber de cuidado y culpa in vigilando por parte de MORENA.



- **TET-AP-28/2018-II**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual desechó de plano las medidas cautelares, en contra de Adán Augusto López Hernández, el partido político MORENA, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.



CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

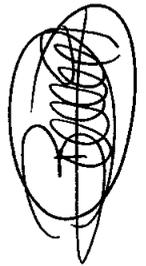


QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

- **TET-JDC-24/2018-III**, promovido por la ciudadana Alba Pérez Rivera, en contra de la omisión e ilegalidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido

de la Revolución Democrática, por sustituirla indebidamente en la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

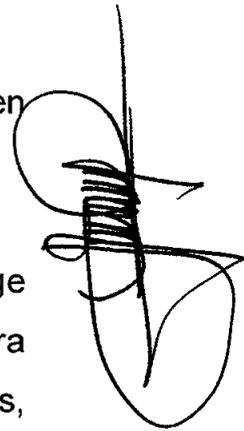
• **TET-AP-29/2018-III**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/028/2018, por el que desecha la solicitud de las medidas cautelares.



SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

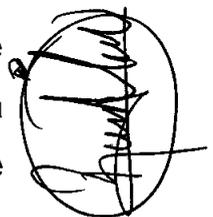
SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



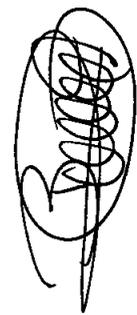
TERCERO. Continuando, se solicitó a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los expedientes TET-AP-26/2018-II y TET-AP-28/2018-II, quien procedió a dar dicha cuenta:

"Buenos días, con su autorización magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados que integran este pleno.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 26 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; a fin de controvertir el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador 24/2018, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, mediante la cual desechó de plano las medidas cautelares solicitadas por el citado Partido Político, en contra de Adán Augusto López Hernández, el partido político MORENA, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la modalidad de llamamiento a votar a favor del partido MORENA y del Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Revolucionario Institucional, así como violación al deber de cuidado y culpa in vigilando por parte de MORENA.

En su escrito de demanda el partido apelante aduce que el Secretario Ejecutivo, carece de competencia para desechar de plano las medidas cautelares, violentando lo dispuesto en los artículos 358, 359, 360, 361 y 362 de la Ley Electoral Local.

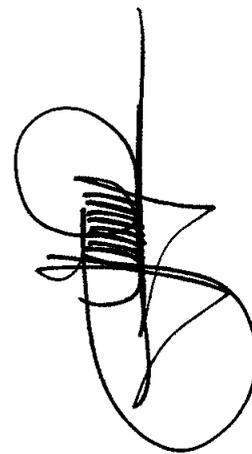
El ponente propone declarar infundado el agravio, en virtud de que el artículo 27, numeral 1, inciso d) y 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, faculta al Secretario Ejecutivo para declarar improcedente solicitudes de medidas cautelares, cuando exista un pronunciamiento previo de la Comisión de Denuncias y Quejas; en la especie la citada Comisión ya había pronunciado el nueve de marzo de la presente anualidad, dentro de un procedimiento diverso en el que se denunciaba conductas iguales.



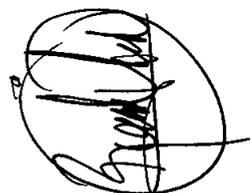
Por otra parte, el actor manifiesta que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, en razón de que el secretario ejecutivo realiza juicios de valor y no pondera los elementos que rodean las conductas denunciadas en su denuncia en relación con la diversa SE/PES/PRD-AALH/018/2018.

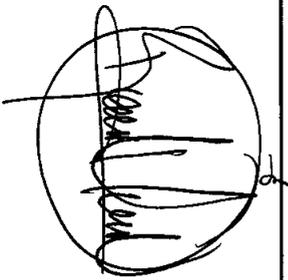


El ponente, propone declarar el agravio infundado, en razón de que el secretario ejecutivo, al emitir el acuerdo impugnado expresó los preceptos legales que consideró aplicables, así como las razones y los motivos que sustentaron su actuación, estableciendo su competencia, y desechando la solicitud de medidas cautelares, al constatar la identidad de las conductas denunciadas con las que fueron examinadas previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

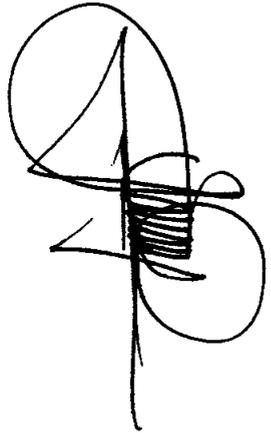


Por último, en su demanda el recurrente señala que el Secretario Ejecutivo vulnera los principios de legalidad y certeza al realizar argumentos de fondo





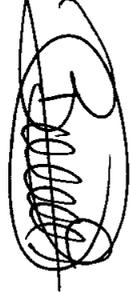
para desechar las medidas cautelares, incumpliendo con su obligación de analizar de manera individual cada uno de los asuntos que le fueron puestos a su consideración a través de las diferentes denuncias que presentó.



El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que la responsable al desechar las medidas cautelares no se pronunció de fondo, si no que únicamente se limitó a señalar que las medidas cautelares solicitada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/018/2018, se relacionaban con las peticionadas con el procedimiento especial sancionador controvertido, por tanto, resulta ocioso declarar medidas en el mismo sentido ya que la pretensión había sido atendida en un primer momento.



Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

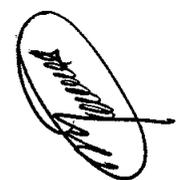
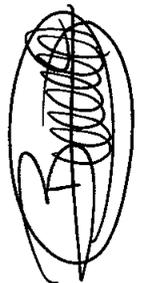


Seguidamente, procedo dar lectura al recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; a fin de controvertir el acuerdo de diecinueve de marzo, dictado en el procedimiento especial sancionador 27/2018, por el Secretario Ejecutivo, por el cual desecha de plano las medidas cautelares, en contra de Adán Augusto López Hernández, el partido político MORENA, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

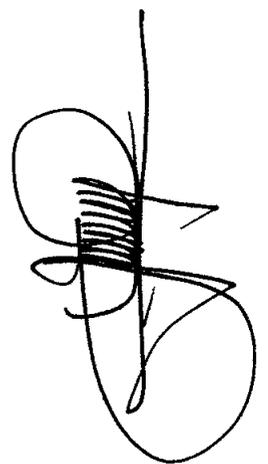
El partido apelante aduce que le genera agravio el hecho de que en el acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, el secretario ejecutivo desechara

sus medidas cautelares solicitadas, cuando no cuentan con facultades para ello.

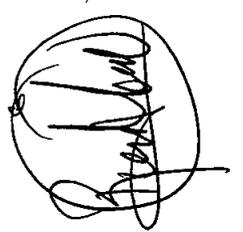
El ponente propone declarar infundado el agravio; toda vez que el artículo 27, numeral 1, inciso d) y 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, si faculta al Secretario Ejecutivo para declarar improcedente las solicitudes, cuando la Comisión de Denuncias y Quejas; se haya pronunciado previamente, como ocurrió en el caso, por otra parte el actor se duele de que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, ya que el secretario ejecutivo realiza consideraciones de fondo y no pondera elementos que rodean las conductas denunciadas en su escrito de queja.



Al respecto el ponente, considera que el agravio resulta infundado, ya que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado expresa los preceptos legales aplicables, así como las razones y motivos que sustentaron su actuación, por lo que se advierte que el acuerdo impugnado si cumplió con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



Por último, el recurrente señala que la autoridad responsable violo los principios de legalidad y certeza al realizar argumentos de fondo para desechar medidas cautelares, incumpliendo con su obligación de analizar de manera individualizada cada uno de los asuntos puestos a consideración.



El agravio se propone declararlo infundado, toda vez que la responsable al desechar las medidas cautelares no se pronunció de fondo, sino que únicamente se limitó a señalar que las medidas solicitada en el procedimiento especial sancionador

SE/PES/PRD-AALH/018/2018, se relacionaban con las del procedimiento especial controvertido.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta señores magistrados.”

En vista de los proyectos propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, el Magistrado Presidente, los sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Son mis propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

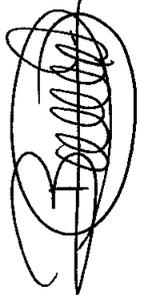
“A favor de las propuestas.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que en los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, con la aprobación del proyecto, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

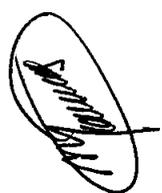
En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-26/2018-II se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.”

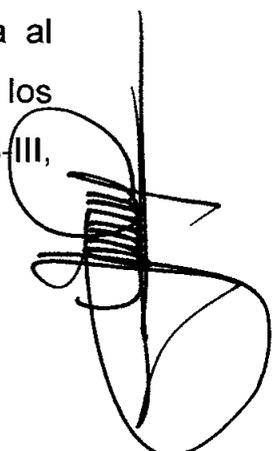


Por otra parte, en el diverso recurso de apelación TET-AP-28/2018-II, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.”

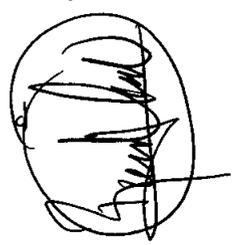


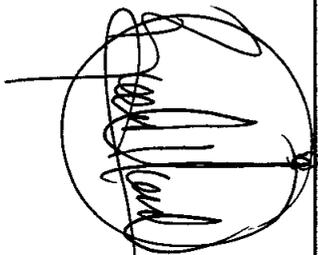
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, solicitó a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, en los expedientes TET-JDC-24/2018-III y TET-AP-29/2018-III, procediendo la jueza, a la cuenta correspondiente:



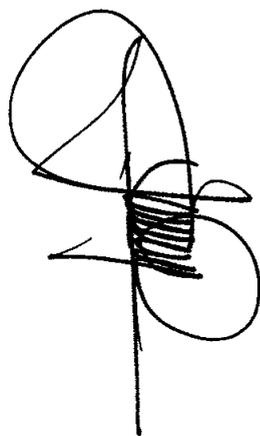
“Con su autorización Señor Presidente, señora y señor magistrado.

Doy cuenta al Pleno en primer término con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 24 de dos mil dieciocho, promovido por Alba Pérez Rivera, en contra de la omisión e ilegalidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por sustituirla indebidamente en la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.





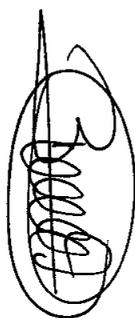
La pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional modifique el registro de la Planilla de regidores para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local 2017-2018, presentada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, todos ellos como integrantes de la coalición "Por Tabasco al Frente", ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que en consecuencia, solicita que ordenen al partido político registre a la actora como novena regidora propietaria, por haber sido indebidamente sustituida por la ciudadana Martha Laura Tapia García.



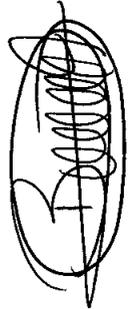
En cuanto al fondo, el magistrado ponente estima declarar fundado el presente agravio, puesto que tal y como hace valer la actora, existe una sustitución de candidatura a pesar de no encontrarse en los supuestos previstos para tal efecto como es fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia por parte de esta.



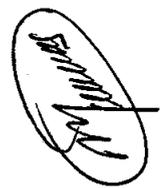
De las constancias que obran en autos aportadas por ambas partes, se puede analizar que en efecto, le asiste la razón a la actora puesto a lo señalado en su escrito de demanda, existe un registro debidamente como precandidata a la regiduría del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, lo cual se acredita con el documento emitido por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, donde hacen un respecto estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de los ciudadanos que se registraron



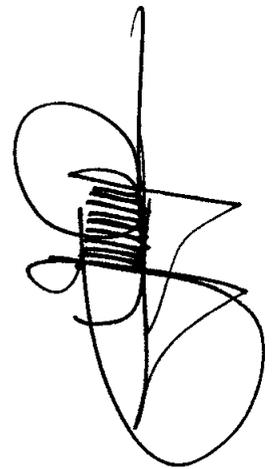
como precandidatos a efecto de elegir las planilla de síndicos y regidores del municipio de Cunduacán, en donde plenamente se aprecia que se encuentra la ciudadana Alba Pérez Rivera como Novena Regidora Propietaria.



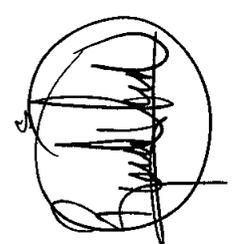
Ahora bien, cabe destacar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que no existe el acto reclamado por la parte actora, por lo tanto no se le violentó de ninguna manera su esfera jurídica, como es el derecho de ser votada puesto que en los dictámenes que fueron emitidos en el proceso interno del PRD, la actora fue aprobada por las autoridades partidistas correspondientes.



Cabe destacar que en la solicitud de registro de veintiuno de marzo del presente año, la “Coalición Tabasco al Frente”, registra ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una persona distinta a la actora, no la incluyeron en el registro.



Es por ello que si bien es cierto, tal y como dice la autoridad responsable la actora se encuentra incluida en el dictamen partidista, también es cierto que fue sustituida injustificadamente por Martha Laura Tapia García, ante la autoridad administrativa.



Al respecto, es oportuno precisar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene la imposibilidad material de verificar documentalmente el cumplimiento de las normas estatutarias,

convocatorias y procedimientos de selección de cada partido y coalición.

Esta aclaración se hace, en virtud que esa autoridad administrativa obra de buena fe, cuando recibe la solicitud presentada por algún partido político y no cuestiona si la solicitud se sujetó a las condiciones previstas en la convocatoria y si estas cumplieron con el procedimiento para el proceso interno de la candidatura al cargo público que se trate.

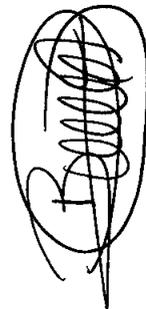
Por tanto, se puede decir que a partir del momento en que el PRD acreditó el requisito establecido en la norma de la materia y en atención del principio de buena fe, el Órgano Administrativo verificó el cumplimiento de los demás requisitos legales y una vez satisfechos, procedió a otorgar el registro correspondiente, tal y como se puede observar en el Acuerdo CE/2018/031.

Es por ello, que se propone tener por FUNDADO el agravio hecho valer por la actora, toda vez que fue indebidamente excluida del registro de candidatos, pese haber sido electa en el Pleno del Consejo Partidista, e indebidamente sustituida por Martha Laura Tapia García, como candidata a Novena Regidora Propietaria de la planilla de Cunduacán.

Seguidamente doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación TET-AP-29/2018-III, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que impugna el acuerdo de dieciocho de marzo del presente año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, por el que desecha la solicitud de medidas cautelares.

El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las siguientes razones:

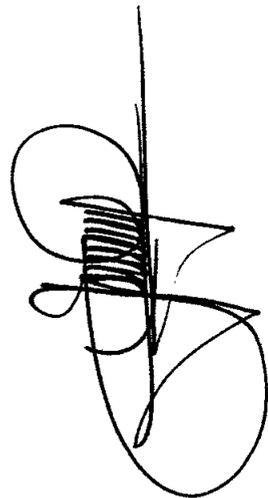
El partido político se inconforma porque el acuerdo impugnado, desechó su solicitud de las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador numero SE/PES/PRD-AALH/028/2018.



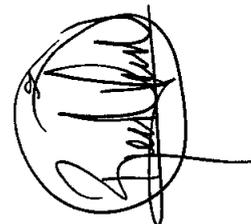
Manifestando que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, carece de facultades para desechar las medidas cautelares, ya que este no tiene la facultada para conocer del asunto es la Comisión de Denuncias y quejas, por lo que el acuerdo no fue debidamente fundado y motivado, vulnerando así los principios de legalidad y certeza.

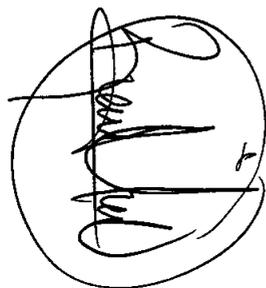


Alegaciones que se consideran infundadas, en el sentido que la normativa reglamentaria prevé expresamente que la Secretaria Ejecutiva Electoral, está facultada para declarar la improcedencia de solicitudes de medidas cautelares, cuando exista pronunciamiento previo por de la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto.

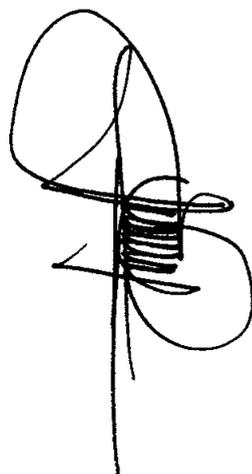


Esto es así, ya que en el citado procedimiento la Comisión de Denuncias y Quejas ya había realizado un pronunciamiento previo al nueve de marzo de la presente anualidad, respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado, interpuesto por el mismo partido recurrente, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, declarando procedente las





medidas cautelares, por lo que el Secretario Ejecutivo al advertir que ya existían dichas medidas cautelares declaró la improcedencia a la solicitud de medidas del mismo partido actor.

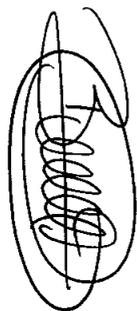


En consecuencia, contrario a lo señalado por el actor, la responsable al emitir el acuerdo impugnado sí expuso los preceptos legales aplicables, estableció su competencia, las razones y motivos que sustentaron su actuación, de ahí que el acuerdo controvertido si cumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar debidamente fundado y motivado, el desechamiento realizado por la Secretaria Ejecutiva, que entre sus facultades, está la de desechar medidas cautelares que considere improcedentes o impertinentes, en este caso al existir ya un pronunciamiento previo por la Comisión de denuncias y quejas, el secretario ejecutivo actuó con forme a derecho.



Es cuanto, señores magistrados.”

En vista de los proyectos propuestos el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de todos los proyectos”

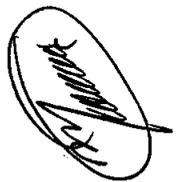
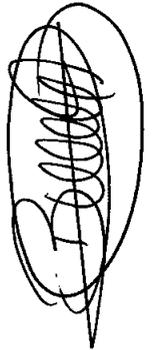
El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“A favor de las propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Son mis proyectos”

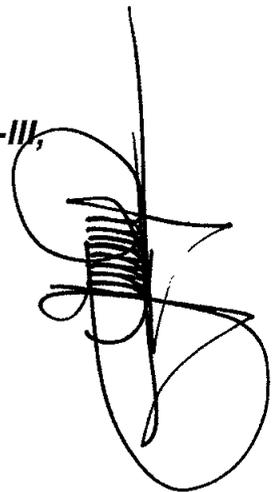
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



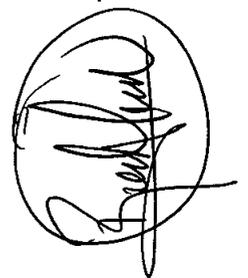
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

Por consiguiente, en el juicio ciudadano TET-JDC-24/2018-III, se resuelve:

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la indebida sustitución de la ciudadana Alba Pérez Rivera, a la candidatura de Novena Regidora Propietaria por Mayoría Relativa correspondiente al municipio del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **VINCULA** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a que, de reunir los requisitos constitucionales y legales, proceda a registrar a la ciudadana Alba Pérez Rivera, como candidata a Novena Regidora Propietaria, por el PRD para el Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán,



Tabasco, en términos de los efectos de la presente sentencia.”

Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-29/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo de dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.”

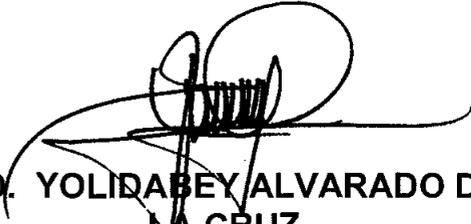
SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:

“Al no haber más puntos del orden del día Compañeros Magistrados, medios de comunicación, y público en general, siendo las once horas con cincuenta minutos de día doce de abril del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo cual agradezco su gentil presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

